



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veinte (20) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00286-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: JORGE LUIS VEGA
Accionado: CAJACOPI E.P.S-S.
Vinculado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL e IPS
ANGIOGRAFIAS DE COLOMBIA

1. ANTECEDENTES

El señor **JORGE LUIS VEGA**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el día 06 de Abril de la anualidad, y admitida con auto de 07 del mismo mes y año, por medio de la cual solicita la protección de su derecho fundamental a la Salud y a la Vida por parte de **CAJACOPI E.P.S.-S.**

2. NOTIFICACIONES

La entidad accionada a través de requerimiento **CAJACOPI E.P.S.-S.** A través de requerimiento previo de forma personal el 07 de Abril de 2016, folio 10.

La entidad vinculada **ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA.** A través de funcionario judicial de forma personal el 14 de Abril de 2016, folio 22.

La vinculada **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** a los correos electrónicos salud@meta.gov.co y tutelassalud@meta.gov.co, como consta a folios 23 a 25.



Al accionante **JORGE LUIS VEGA**, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela mediante llamada telefónica a su abonado celular 314 375 20 01, el día 15 de Abril del año presente. (Folio 26)

3. PRETENSIONES

“Primera: tutelar el derecho fundamental s la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia.

Segunda: ordenar a la E.P.S CAJACOPI, autorizar la cirugía requerida toda vez que de ello de pende mi vida y salud.”

4. HECHOS

1. Por motivos graves de salud fui remitido a ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA, CONSULTA DE CIRUGIA CARDIOVASCULAR.
2. El día 15 de Febrero de 2016, fue atendido por el CIRUJANO CARDIOVASCULAR, ARIEL LOPEZ BARON, en donde solicita autorización a su EPS para cirugía de cambio valvular aórtico con prótesis biológica y paraclínicos complementarios, con carácter prioritario.
3. Desde dicha fecha hasta el momento de presentación de esta acción, CAJACOPI, pese a los varios requerimientos efectuados por el suscrito no ha autorizado dicha cirugía.
4. Lo que le perjudica seriamente su salud y vida, se le ha hecho imposible muchas veces el desplazamiento a diferentes lugares toda vez que le ahogo y siento



dolores muy fuertes, por lo que es claro que requiere con urgencia dicha autorización para la cirugía.

5. DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho constitucional fundamental a la Salud, y la Vida.

6. PRUEBAS

1. Autorización de cirugía del médico ARIEL LOPEZ BARON, CIRUJANO CARDIOVASCULAR, CON CARÁCTER PRIORITARIO.

7. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La entidad accionada **CAJACOPI E.P.S.-S.**, indicó que el procedimiento de CAMBIO VALVULAR AORTICO CON IMPLANTE DE PROTESIS BIOLÓGICO ordenado al paciente LUIS VEGA CONTRA, ha realizado el trámite de pago de este procedimiento y se envió ante el Nivel Nacional la solicitud del pago del recurso por valor de Veintisiete Millones de pesos (\$ 27.000.000), el procedimiento va ser realizado en la IPS ENDOSONO LTDA, por lo que solicita no tutelar los derechos solicitados por el accionante ya que CAJACOPI EPS realizó los actos administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo requerido por el accionante.



La vinculada **SECRETARIA DE SALUD DEL META** infirió que de los servicios médicos requeridos por la accionante, y acorde con lo establecido en la resolución 5521 de 2013, la EPS debe garantizar al usuario los servicios y procedimientos incluidos en los anexos técnicos 1- medicamentos, 2- procedimientos y 3- laboratorio clínico; y en caso de requerir servicios NO POS, conforme lo establecido en la resolución 1479 de 2015 del ministerio de salud, por medio de la cual se establece el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el POS suministrados a los afiliados al régimen subsidiado autorizados por el Comité Técnico Científico – CTC de las EPS u ordenados mediante providencia judicial, la Secretaria de Salud del Meta mediante resolución 1124 de 2015 eligió el modelo “garantía de la prestación de los servicios y tecnologías sin cobertura en el POS a través de las administradoras de planes de beneficios que tiene afiliados al régimen subsidiado”, y en consecuencia es la EPS-S la que deberá garantizar al afiliado el acceso efectivo a los servicios NO POS y adelantar el trámite correspondiente para el cobro ante el ente territorial.

Compete a la entidad territorial brindar oportunidad, como lo ha venido haciendo, la atención en salud de la población pobre no asegurada, que se encuentran incluidas en la bases de datos del SISBEN residente en el departamento del Meta y no están afiliadas a una EPS subsidiada no contributiva, pero no puede la secretaria asumir eventos que son de correspondencia de otra entidad que en este caso son resorte de la EPS, situación que se hace más ostensible a la negativa del servicio de su parte.

La vinculada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, no dio contestación.

La vinculada **ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA**, manifestó que en efecto el accionante tuvo consulta el día 15 de febrero del año en curso y que el cirujano cardiovascular remite a la EPS del accionante para que sea esta la que autorice el procedimiento (cirugía valvular), ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA S en C del presente tramite de tutela solicita su desvinculación puesto que no ha trasgredido ningún derecho fundamental.



8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1 COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia constitucional establecer si ¿se encuentra en riesgo la salud y por tanto la vida ante la espera que debe soportar el señor **JORGE LUIS VEGA**, por cuanto si bien su **E.P.S.-S. CAJACOPI**, ha realizado trámites administrativos y pagos para la realización de su procedimiento de **CAMBIO VALVULAR AORTICO CON PROTESIS BIOLOGICA**, su cirujano tratante considera que debe ser **PRIORITARIO**?

8.3 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

La respuesta al problema planteado es **POSITIVA**, pues, en virtud del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, la EPS accionada es la entidad llamada a proveer los servicios y tecnologías requeridas por el paciente que se encuentra en el Plan Obligatorio de Salud o excluidos de este, últimos estos financiados por la entidad Territorial bajo el procedimiento de cobro y pago de



servicios y tecnologías sin cobertura en el POS, para lo cual la EPS podrá acceder el cobro y pago ante el ente territorial por la provisión de tales servicios y tecnologías.

Pues bien, cierto es que el galeno tratante es el llamado y facultado a establecer la prioridad de los procedimientos que requieren sus pacientes de acuerdo al desarrollo que ha tenido la enfermedad y lo cierto es que para el caso actual el cirujano cardiovascular ARIEL LÓPEZ refirió como plan;

“se solicita autorización a su EPS para cirugía de cambio valvular aórtico con prótesis biológica y paraclínicos complementarios, con carácter prioritario”.

Bajo este supuesto se vulnera al señor **JORGE LUIS VEGA** el acceso, disponibilidad, oportunidad y continuidad de la atención de la enfermedad, pues le niega su EPS tajantemente de garantizarle la atención en salud en instituciones adecuadas para el manejo de su patología.

Pues bien, ante el trámite que en la actualidad se encuentra presentado la EPS CAJACOPI, podría configurarse una eventual cesación en la vulneración al derecho fundamental de salud, ante el posible préstamo del servicio en la IPS ENDOSONO LTDA., si no fuera por la premura que le asiste al usuario frente a las directrices expuestas por su galeno tratante y real conocedor de la circunstancias médicas que revisten el caso en concreto del señor VEGA y para lo que se presume que de no ser así no hubiese recurrido al mecanismo prevalente de la acción de tutela.

8.4 ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Se sostiene la tesis del despacho en la normatividad vigente en Colombia respecto del derecho fundamental de la salud, cuya codificación se regula desde la misma



Constitución Política de Colombia en el artículo 49¹ y el que logra la cúspide de fundamental en virtud de la Ley 1751 de 2015, cuyo objeto es garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

No existe duda alguna, que al advertirse la amenaza o vulneración del derecho a la salud es procedente decidir al respecto por vía de acción constitucional de tutela, más cuando el artículo 2º de la ley, precisa: "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

A partir de la expedición de la Ley 1751, la salud, al ser de orden fundamental, se encuentra en nivel superior de cualquier consideración, y todas las instituciones del sector deben ajustarse para cumplir con este precepto y no pueden negarle la atención a una persona, imponerle demoras y trabas o esgrimir razones económicas para no prestarle los servicios médicos que requiere.

¹ **Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.



El Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS), es la forma como se brinda un seguro que cubre los gastos de salud a los habitantes del territorio nacional, colombianos y extranjeros, y existen en Colombia dos régimen de salud, el contributivo y el subsidiado, que agrupan a los diferentes personas según su capacidad económica, donde el primero, como su palabra lo dice contribuye al sistema general de salud cancelando un aporte, mientras que el subsidiado reciben los aportes de quien tiene una mayor capacidad económica, además de ser financiado por la entidades territoriales.

Al régimen contributivo, se deben afiliar las personas que tienen una vinculación laboral, es decir, con capacidad de pago como los trabajadores formales e independientes, los pensionados y sus familias.

Para lograr la afiliación de la población pobre y vulnerable del país al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), el Estado colombiano ha definido al régimen subsidiado en salud como su vía de acceso efectiva al ejercicio del derecho fundamental de la salud.

Es responsabilidad de los entes territoriales la operación adecuada de sus procesos, en virtud de su competencia descentralizada frente al bienestar de la población de su jurisdicción. De esa forma, los municipios, distritos y departamentos tienen funciones específicas frente a la identificación y afiliación de la población objeto, así como sobre la inversión, contratación y seguimiento de la ejecución de los recursos que financian el Régimen (recursos de esfuerzo propio, de la nación (SGP) y del Fosyga).

Así mismo, es deber de los entes territoriales el seguimiento y vigilancia al acceso efectivo a los servicios contratados por las EPS-S, por parte de la población beneficiaria, es decir, sobre la ejecución misma de los contratos suscritos con las EPS-S.

El régimen subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado.



Entendido como se encuentra en Colombia dispuesto el sistema de seguridad social en salud, encontramos reguladas las tecnologías que tiene cubrimiento por el plan obligatorio de salud (POS).

El Plan Obligatorio de Salud es el conjunto de tecnologías en salud a que tiene derecho, en caso de necesitarlo, todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y **cuya prestación debe ser garantizada por las entidades promotoras de salud.** Se constituye en unos instrumentos para el goce efectivo del derecho a la salud y la atención en prestación de las tecnologías de salud que cada una de estas entidades garantizara a través de su red de prestadores a los afiliados dentro del territorio nacional y en condiciones de calidad.

Es así, que ha de saberse, que las tecnologías incluidas en el Plan Obligatorio de Salud son de cubrimiento y responsabilidad de la EPS donde se encuentra afiliado el usuario, indistintamente el régimen, mientras que las excluidas de allí son financiadas por las entidades territoriales.

Por tanto, es menester conocer, que se encuentra vigente, la Resolución No 5521 de 2013 con sus modificaciones, mediante la cual se define, aclara y actualiza íntegramente el Plan Obligatorio de Salud, la que tiene 3 anexos, cuya aplicación es de carácter obligatorio: Anexo 1- Listado de medicamentos del Plan Obligatorio de Salud, el que fue modificado por la Resolución No 5926 de 23 de diciembre de 2014, con vigencia partir del 1º de enero de 2015, Anexo 2- Listado de procedimientos del Plan Obligatorio de Salud y Anexo 3- Listado de laboratorios clínicos Plan Obligatorio de Salud.

Para el caso en concreto, el accionante, se encuentra registrada al sistema general de seguridad social de salud, afiliada al régimen subsidiado en la EPS-S CAJACOPI, (folio 40), existe una patología con antecedentes de **HTA, DISPLIDEMIS y ESTENOSIS VALVULAR AORTICA**, el que si bien su E.P.S se encuentra realizando gestiones de pago de anticipos para su autorización, el usuario no puede estar sometido a dicha espera pues corre peligro su vida, el



Procedimiento fue ordenado desde el mes de febrero del año 2016, demora que le perjudica gravemente, ocasionándole deterioro en su estado de salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental a la Salud y la Vida del señor **JORGE LUIS VEGA**, en virtud a lo expuesto previamente.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **E.P.S-S CAJACOPI**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, remita al usuario a una IPS donde le practiquen **CAMBIO VALVULAR AORTICO CON PROTESIS BIOLOGICA**.

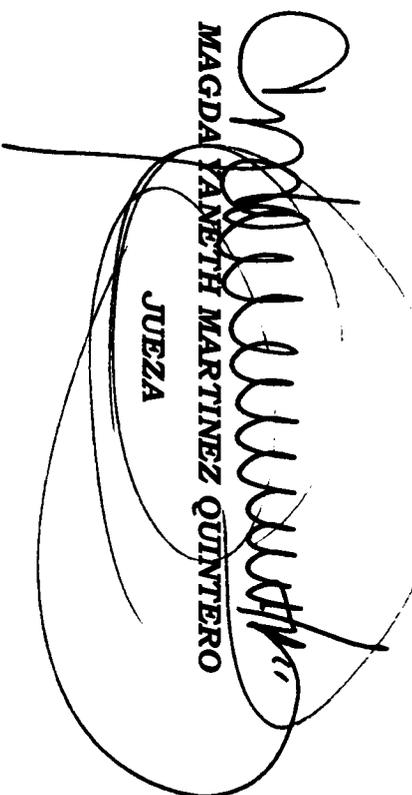
TERCERO.- INDICAR, que **CAJACOPI E.P.S-S**. Tiene derecho a repetir contra la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL para recuperar los gastos en los que incurra solo y siempre y cuando no estén dentro de la cobertura del plan obligatorio de servicios POS.

CUARTO.- LIBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

